



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0221-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0007/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0007/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0221-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 001/2023 de fecha siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa, interpuesta por el ciudadano Pedro María Mancebo Báez contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de San José de Ocoa y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de San José de Ocoa, emitió la Resolución hoy atacada, la cual expresa en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO. Acoge, en cuanto a la forma, la instancia de la demanda en cumplimiento de la resolución 71-23, de fecha 01 de octubre del año 2023, emitida por la Junta Central Electoral, sobre la Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias, Celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el señor PEDRO MARIA MANCEBO BAEZ, por la misma haber sido hecha conforme a la ley.

SEGUNDO; RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda en cumplimiento de la resolución 71-23, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada al señor PEDRO MARIA MANCEBO BAEZ, al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), vía su delegado acreditado ante esta Junta Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CUARTO:** Recuerda a las partes que cuentan con un plazo de tres (3) días francos, a partir de la comunicación de la presente resolución para recurrir en reconsideración o apelación en caso de no estar conformes, según lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

*(sic)*

1.2. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a las leyes vigentes y pertinentes y, en consecuencia, fije audiencia en los términos dispuestos por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, **ANULAR** o **REVOCAR** la resolución núm. 001/2023, emitida por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE OCOA en fecha 7 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, le ordene la inscripción como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de San José de Ocoa al señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ, en ejecución de la Resolución 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral el 11 de octubre de 2023.

**TERCERO:** Excluir de la lista de candidatos a regidores por el Partido Revolucionario Moderno y aliados en el Municipio de San José de Ocoa al señor JUAN ANTONIO TEJEDA PÉREZ, por no haber participado en ninguna contienda electoral interna ni habersele reservado ninguna candidatura.

*(sic)*

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-306-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de San José de Ocoa y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. Las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), fueron notificadas del presente recurso mediante acto núm. 1003/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin depositar estos, escritos de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que "...participó en un proceso de primarias celebrado por la indicada organización política en fecha 1 de octubre de 2023, en la cual resultó seleccionado como uno de los candidatos a regidor por el municipio de San José de Ocoa, tal y como lo confirma la Junta Central Electoral (JCE) en su resolución 71/2023 del 1 de octubre de 2023..." (*sic*).

2.2. Agrega el recurrente que "...[p]osterior a dicha PROCLAMACIÓN, el señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ, mediante carta del 30 de noviembre de 2023, solicitó a la Junta Electoral del municipio de San José de Ocoa que le fuera reconocido su derecho a ser elegido, con la confirmación de la resolución 71-2023 de la Junta Central Electoral (JCE) que lo proclamó como uno de los ganadores de la elección interna a regidor del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a través de primarias..." (*sic*).

2.3. Aduce que, "...[a] esta solicitud, la Junta Electoral de San José de Ocoa respondió emitiendo la Resolución núm. 001/2023 del 7 de diciembre de 2023, indicando, en esencia... que fue correcta la exclusión del señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ de la lista de candidatos presentadas por la dirección del PRM en San José de Ocoa, porque se apega a la regla de la cuota de género y que, en tal sentido, a pesar de que éste obtuvo más votos que la señora ALEXANDRA YOKAYRA MORDAN ENCARNACION, ésta debió ser incluida para cumplir con la cuota de género que dispone la ley..." (*sic*).

2.4. Alega además que, "...en fecha 7 de diciembre de 2023, la Junta Electoral del municipio de San José de Ocoa emitió la resolución núm. 001/2023, mediante la cual sustituyó al señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ de la lista de candidatos a regidores, imponiendo en su lugar al señor JUAN ANTONIO TEJEDA PÉREZ, en atención a una solicitud de la dirección municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), bajo el argumento de que se realizó, además de las primarias, una convención de delegados..." (*sic*).

2.5. Finalmente, solicita: (i) que se anule o revoque la Resolución núm. 001/2023, emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); (ii) que se ordene a la Junta Electoral de San José de Ocoa reformar la propuesta de candidaturas e inscriba al recurrente señor Pedro María Mancebo Báez como candidato a regidor, conforme a la resolución 71-2023 de la Junta Central Electoral (JCE), que proclama la lista de ganadores de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y (iii) que se proceda a excluir de la boleta electoral al señor Juan Antonio Tejeda Pérez, por no participar en las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ni habersele reservado candidatura alguna.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE RECURRIDA

3.1. Las partes co-recurridas Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de San José de Ocoa, y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como señalamos en otra parte de esta sentencia, no hicieron depósito de escrito de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificados.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Formulario de solicitud inscripción de precandidatura a Regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en San José de Ocoa del señor Pedro María Mancebo Báez, en fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de las páginas 1 a la 5, 87-88, 94 a la 97 de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Solicitud dirigida por el recurrente a la Junta Electoral de San José de Ocoa, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la Notificación núm. JESJO-267-2023 emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa a la parte recurrente, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 001/2023, emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde rechaza la solicitud realizada por el recurrente en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Solicitud de información y documentación dirigida por el recurrente a la Junta Electoral de San José de Ocoa, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la Notificación núm. JESJO-269-2023 emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de dos (2) Comunicaciones de propuestas de candidaturas realizadas por el Partido Verde Dominicano, y el partido Alianza por la Democracia (APD), ante la Junta Electoral de San José de Ocoa, en fechas veintiuno (21) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente;
- ix. Copia fotostática de tres (3) Hojas de datos generales y declaración de aceptación de candidatura, por la posición de Regidor, a nombre de José de Jesús Troncoso por el Partido de Acción Liberal (PAL), Juan Antonio Tejeda Pérez por el Partido Verde Dominicano, y la señora Betania de Jesús de los Santos Soto Lluberes, por el partido Alianza por la Democracia (APD), de fechas catorce (14), veintiuno (21) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- x. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática del Poder de representación notariado por el Dr. Ramón María Castillo Peña, abogado notario público de los del número del municipio de San José de Ocoa, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y, numeral 1 artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

##### 6.1. PLAZO

6.1.1. Al recurso que nos ocupa le será oponible el plazo para recurrir decisiones adoptadas por las juntas electorales sobre propuestas de candidaturas, pues, a pesar de que directamente no se ataca la resolución que decide admitir o rechazar una candidatura, se controvierte una decisión emitida en torno a esa misma cuestión. En tales atenciones, el recurso está condicionado a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, fue incoado dentro de los tres (3) días francos para su incoación. En esas atenciones, resulta admisible el recurso por interponerse en tiempo hábil.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Pedro María Mancebo Báez, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. Como se ha indicado, el presente recurso persigue *(i)* la revocación o anulación de la resolución núm. 001/2023 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dada con ocasión del conocimiento de la solicitud de cumplimiento de la Resolución Núm. 71-2023; *(ii)* que se ordene la inscripción como candidato a Regidor del demandante Pedro María Mancebo Báez; y *(iii)* que se excluya de la lista de candidatos a regidores al señor Juan Antonio Tejada Pérez, por no haber participado en las primarias internas.

7.2. Según expresa el demandante, el órgano *a quo* incurrió en violación a la ley que rige la materia al confirmar el error en que incurrió el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de alegadamente inscribir tres candidatos por reservas en lugar de dos, violentando el límite de reservas del 20%. En lo que sigue este Tribunal valorará los méritos del recurso respecto.

7.3. Lo primero que ha de establecerse es que en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el ciudadano Pedro María Mancebo Báez, solicitó ante la Junta Electoral de San José de Ocoa el cumplimiento a la Resolución No. 71-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias. En ese contexto se dicta la resolución que se analiza y que rechaza en el fondo la demanda inicial. Los motivos ofrecidos por la Junta Electoral de San José de Ocoa para sustentar su decisión fueron, entre otros, los siguientes:

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO; Que todo tribunal, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual haya sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, esta Junta Electoral ha sido apoderada de una demanda en cumplimiento de la Resolución núm. 71-23 (descrita con anterioridad), incoada por el señor PEDRO MARIA MANCERO BAEZ, depositado en tiempo hábil ante el secretario de este tribunal, lo que indica que es un asunto de nuestra competencia, conforme lo establecen los artículos 15 de la Ley 29-11 (Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral), 150 de la Ley 20-23 (Orgánica del Régimen Electoral) y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el presente considerando vale sentencia sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

(...)

CONSIDERANDO: Que este pleno de la Junta Electoral del Municipio de San José de Ocoa, luego de razonar sobre los argumentos esgrimidos por la parte accionante, entiende que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), obró conforme la Ley y las distintas resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral. Toda vez que de no haber excluido al señor PEDRO MARIA MANCERO BAEZ como candidato a regidor, y en su lugar lo hubiera hecho con la señora, ALEXANDRA YOKAYRA MORDAN ENCARNACION, hubiera incurrido en una violación a las disposiciones del artículo número 53 de la Ley 33-18...

7.4. Como se advierte, el órgano a quo en primer lugar se declaró competente para conocer solicitudes referentes a las posiciones o propuestas de candidaturas, que sean interpuestas previo a la emisión de la resolución de admisión o rechazo de dichas propuestas. Posteriormente, rechazó dicha la solicitud realizada por el señor Pedro María Mancebo Báez, por improcedente y mal fundada, ya que a su entender el Partido Revolucionario Moderno (PRM) obró correctamente al procurar cumplir con la proporción de género.

7.5. Vale aclarar, con relación a las competencias de las juntas electorales, que estos son órganos subordinados al órgano administrativo electoral, en funciones únicamente administrativas, por lo tanto, tiene competencia para intervenir en la reglamentación, organización, administración y supervisión de la celebración de las elecciones en cualquiera de sus modalidades, en la demarcación donde operan. Con relación a sus competencias jurisdiccionales, es decir, conforme sus atribuciones como tribunal de primera instancia para conocer sobre los conflictos contenciosos electorales, se desprende del análisis de las leyes 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que no existe una atribución legal dirigida a las juntas electorales para conocer sobre los conflictos que se suscitan con motivo a la propuesta de candidaturas de un partido político.

7.6. A seguidas, se hace necesario recordar, que el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establece las competencias contenciosas de las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;
4. Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo al día en que se reúnan las asambleas electorales;
5. Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
6. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
7. Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral; y
8. Cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

7.7. Como se observa, dentro de las facultades contenciosas de las Juntas Electorales se encuentra el conocer sobre el rechazo o aceptación de las propuestas de candidaturas, más no menciona en modo alguno que estos tengan la capacidad para dirimir sobre alguna solicitud de reconsideración o revisión que le puedan ser interpuestos contra dichas resoluciones, tampoco pueden resolver impugnaciones a candidaturas, ni demandas en cumplimiento o ejecución, siendo todas las situaciones antes mencionadas atribución directa de este Tribunal.

7.8. En ese sentido, esta Alzada ha fallado previamente en cuanto a este tipo de situaciones, como lo hizo en la sentencia TSE-140-2020, donde estableció:

Todo lo expuesto previamente establece claramente que la competencia para conocer y decidir acerca de los conflictos suscitados a propósito de las propuestas de candidaturas- de los partidos políticos recae únicamente sobre la jurisdicción electoral, es decir el Tribunal Superior Electoral, mas no así sobre las juntas electorales, pues es el único órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir con carácter





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

definitivo de los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con relación a formulación de dichas propuestas de candidaturas<sup>1</sup>.

7.9. Motivo por el cual, procede acoger parcialmente el presente recurso de apelación, y revocar la Resolución núm. 001/2023 emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por vicio de competencia y, en consecuencia, declarar la incompetencia de la Junta Electoral de San José de Ocoa para conocer de la impugnación que en su momento fue sometida a su consideración por el hoy recurrente, señor Pedro María Mancebo Báez. En ese sentido, procedemos a retener la competencia ya mencionada y, aplicando el efecto devolutivo del recurso de apelación, se hace necesario conocer de la impugnación original.

7.10. En la demanda original, el señor Pedro María Mancebo Báez, parte impugnante, pretende que se ordene a la Junta Electoral de San José de Ocoa, su inscripción como candidato a regidor de dicho municipio, de cara a las elecciones pautadas para el mes de febrero dos mil veinticuatro (2024).

7.11. Frente a este escenario, es importante recordar que el proceso electoral no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino que implica un conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejados en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas las etapas de manera predeterminada para realizar las elecciones.

7.12. Como consecuencia, la justicia electoral tiene siempre que observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie.<sup>2</sup>

7.13. Es importante destacar, que el orden de prelación tiene como fin garantizar el orden procesal de las fases o etapas concerniente a un proceso electoral. Estas consideraciones, aplicables al caso,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-140-2020, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

implican que el impugnante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, sometida al plazo establecido en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral— a más tardar noventa (90) días antes de la elección ordinaria— que fue fijada en el calendario electoral como fecha límite el primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para las propuestas de candidaturas de los niveles de alcaldías, regidurías, directores distritales y vocalías. Esta fecha fue aplazada administrativamente por la Junta Central Electoral (JCE); b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral.

7.14. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también resulta en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido.

7.15. La intención de la parte impugnante con la solicitud de reconocimiento de candidatura, deviene en extemporánea toda vez que el punto de partida del plazo para la impugnación de las candidaturas no ha acontecido, debiendo la impugnante esperar el momento procesal oportuno para interponer su demanda principal ante esta jurisdicción. Así lo establece la jurisprudencia de esta Corte, al indicar lo siguiente:

(...) de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibile, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral [...] se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido [...]. Por lo que, en esas atenciones, la impugnante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.<sup>3</sup>

7.16. Así las cosas, queda claro que la presente demanda es extemporánea, pues ha sido interpuesta previo a que la Junta Electoral de San José de Ocoa, resuelva respecto a la propuesta de candidaturas que respecto a esa demarcación presentó el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para que sea valorada por esta, siendo este momento en el que se apertura el plazo para impugnar de manera

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

principal los conflictos que se generen con la propuesta de candidaturas y que conduzcan a ordenar a la Junta Electoral del municipio de San José de Ocoa, su posible inscripción.

7.17. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pedro María Mancebo Báez contra la Resolución núm. 001/2023 emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como recurridos el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de San José de Ocoa, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución atacada por estar afectada de un vicio de competencia en virtud de que la Junta Electoral de San José de Ocoa no es competente para conocer sobre la demanda en cumplimiento de la Resolución 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre la proclamación de ganadores de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesta por el ciudadano Pedro María Mancebo Báez en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) contra la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicha demarcación, ya que el Tribunal Superior Electoral es el único órgano jurisdiccional competente para conocer de dicho conflicto, como establece el numeral 13 del artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** RETIENE el conocimiento de la demanda original y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE de oficio, por extemporánea la demanda en cumplimiento de la Resolución 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre la proclamación de ganadores de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesta por el ciudadano Pedro María Mancebo Báez en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Electoral del Municipio de San José de Ocoa, contra la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicha demarcación, en virtud de que fue depositada previo a que la Junta Electoral se pronunciara sobre dicha propuesta, resolución que apertura los plazos para incoar el correspondiente recurso de apelación ante esta jurisdicción.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

RDCU/ajsc

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General